



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARATÁN  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Disconformidad con la ubicación de la discomóvil durante la celebración las fiestas**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1841/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por los espectáculos musicales que se han celebrado con ocasión de los festejos populares en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la contaminación acústica sufrida por los vecinos como consecuencia de discomovidas que se autorizan con ocasión de los festejos populares (Fiestas de las Octavas del Corpus y Fiesta de la Salchicha) que se celebran en el municipio de Zaratán, ya que el lugar elegido –la Plaza Mayor– se encuentra situado en pleno casco urbano. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos han sido denunciados por uno de los vecinos de los inmuebles colindantes, D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de Zaratán (Regs. entrada 2022-E-RC-XXX, 2023-E-RC-XXX y 2024-E-RC-XXX), en los que, al impedirle el descanso nocturno durante esos días, solicitaba su intervención para limitar tanto el volumen sonoro, como el horario autorizado, además de sugerir el traslado a otra ubicación más adecuada.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Zaratán nos informó que, en su momento, había dado respuesta a las comunicaciones enviadas por el Sr. XXX habiéndole informado que las actuaciones musicales disponían tanto de las autorizaciones municipales oportunas, como de la autonómica, mediante las cuales se permitía por la Delegación



Territorial de Valladolid la ampliación del horario con motivo de la celebración de la fiesta de la salchicha en Zaratán 2023, de los festejos de la Octava del Corpus del 30 de mayo al 3 de junio de 2024, y de San Pedro patrón de Zaratán en la madrugada del 29 al 30 junio de 2024.

Asimismo, la Administración municipal nos comunicó que la cuestión objeto de la presente queja había sido tratada en la Junta de Gobierno Local celebrada el 28 de noviembre de 2024, acordando por unanimidad sus miembros que la ubicación elegida es la Plaza Mayor, *“emplazamiento tradicional desde tiempo inmemorial de estas actuaciones”*. Además, al encontrarse la vivienda del vecino reclamante en un inmueble de reciente construcción, se considera por dicho órgano municipal que sería conocedor de las ventajas e inconvenientes de vivir en el centro de esa localidad, si bien *“se reitera que el Ayuntamiento intenta y persigue el conciliar y compatibilizar los derechos y descanso de todos los ciudadanos con las diversas actividades programadas en dicha Plaza”*. De igual forma, se resalta que se ha cumplido el horario asignado para celebrar dichos espectáculos, *“sin perjuicio de las demoras y retrasos justificados y tolerados dentro de los límites mínimos de tolerancia”*.

Por último, dicha Corporación nos informó que *“en las pasadas fiestas de la salchicha, (sábado 2 de noviembre), se ha trasladado parte de las actuaciones musicales a otros emplazamientos, como Plaza de las Herrerías, 1”, ya que “se intentará compatibilizar con otros espacios públicos, pero que, en todo caso, la Plaza Mayor será, como hasta ahora, el lugar preferente* (el subrayado es nuestro)”. No obstante lo cual, el reclamante nos ha comunicado que durante las pasadas navidades también se programó una actuación musical en la Plaza Mayor.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la labor de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los conciertos y verbenas se viene realizando en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de cada localidad. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en la situación descrita por el reclamante, tal como



hemos hecho en relación con quejas que nos han sido presentadas con anterioridad en otras localidades (Exptes.: **1189/2022**, **1403/2022**, **1234/2023** y **44/2024**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando plazas o calles, calificadas como bienes de dominio público, para la ubicación de las actuaciones musicales programadas con ocasión de los festejos patronales, siendo estas actividades propias de su competencia según lo previsto en la normativa básica de régimen local. Además, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales de la localidad de Zaratán con los derechos inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada por lo que de inmisión en ella tiene el ruido producido, derechos de los es titular el ciudadano que en su momento formuló la reclamación frente al Ayuntamiento.

Para abordar la solución de este y otro tipo de problemas, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*.

La realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización o acuerdo de la Administración municipal, salvo en el caso en que estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada (el subrayado es nuestro), se pudieran menoscabar derechos de terceros”*. Sin embargo, en este caso, no sería necesaria la emisión de ninguna autorización o la remisión de alguna comunicación ambiental, al ser el Ayuntamiento de Zaratán el titular del espacio



público donde se ubican las actuaciones y también el promotor de los actos programados con ocasión de los diferentes festejos de esa localidad (Fiestas de las Octavas del Corpus, de San Pedro y Fiesta de la Salchicha).

Pero esta circunstancia no obsta para que se garantice el respeto de la normativa de ruidos vigente, y más concretamente lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, que dispone que *“en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar”*. Por lo tanto, en la programación de las actuaciones musicales objeto de la presente queja, la Administración municipal se encuentra obligada a determinar las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora permitidos.

Además, sobre la cuestión objeto de la presente queja, es preciso resaltar que el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de impedir la celebración de las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento denominado “Semana Negra”, que se desarrollaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de Gijón desestimó una petición de los vecinos, que exigían el traslado de la actividad a otro lugar, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana Negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, que sentó la doctrina de que *“no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad* (el subrayado es nuestro)”, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

En relación con el impacto de festividades tradicionales, también cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual estimó que, si bien no cabe la



suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, dada su importancia, el Ayuntamiento *“deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos (el subrayado es nuestro) de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas”*. En idéntico sentido, debe mencionarse la reciente Sentencia de 18 de mayo de 2023 de ese mismo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia de 5 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que ordenó el traslado del denominado “Carnaval de Día” que se desarrollaba en el Barrio de la Vegueta de dicha ciudad, dado el impacto acústico sufrido por los vecinos. En dicha resolución judicial, se consideraba que el hecho de que dicha actividad haya sido declarada Fiesta de Interés Nacional no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental, reproduciendo a continuación la Sala, *“por su elocuencia y total acierto, las palabras del Juzgador de instancia sobre la que es, sin duda, la clave de bóveda de este pleito:*

*El recurso contencioso-administrativo de los recurrentes no puede ser desestimado porque dirijan su acción contra los actos de aprobación del Carnaval y no frente a las consecuencias perjudiciales de su celebración. Es la autorización del Acto, sin tener en cuenta la lesión que genera a los recurrentes, lo que les provoca unos perjuicios que se consuman el día en que tiene lugar el Carnaval. Dicho de otro modo, lo que se propone por la Administración es que todos los años los recurrentes padezcan los rigores insoportables de la celebración del Carnaval para, después, reclamar por los daños sufridos. (...) En vía judicial no es posible amparar tal esquema argumental que tal vez pudo tener desarrollo antes de la judicialización del conflicto si la Administración no percibiera a los vecinos (entre los que se encuentran los recurrentes) como un incordio sino como unos ciudadanos que demandaban la tutela de sus legítimos derechos. (...) Resulta harto complicado la consecución de acuerdos cuando la actuación de la Corporación Municipal está guiada por el miedo y no la empatía. El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos que a lo único que aspiran es a poder estar en sus domicilios en paz. (...) Se tiene el absoluto convencimiento de que este pleito hubiera podido evitarse si la Corporación Municipal hubiera abordado la problemática planteada por los recurrentes con verdadera y honesta generosidad lo que hubiera implicado sin duda que se hubiera cedido en aspectos de la celebración que aunque redujeran su dimensión y trascendencia hubieran garantizado que se pudiera seguir celebrando en XXX si tan importante era ello para el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)”*.

En el caso objeto de la presente queja, debemos tener en cuenta que, tal como se reconoce el Ayuntamiento de Zaratán en su informe remitido, las actuaciones musicales programadas durante las fiestas de esa localidad se celebran mayoritariamente en la Plaza Mayor al ser éste el lugar tradicional, si bien algún otro espectáculo se había situado en



otro lugar –como la Plaza de las Herrerías-. Sobre esta cuestión, debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de las actividades festivas que deben desarrollarse en la localidad de Zaratán, al ser esta una potestad discrecional entendida como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que se motive adecuadamente la opción elegida con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad que se encuentra prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, y sin que quepa, por tanto, basarse en una escueta mención a la tradición.

Por ello, esta Institución considera que, con el fin de analizar el impacto que, sobre la vivienda del Sr. XXX como reclamante, pueden tener los equipos musicales característicos de las actuaciones y espectáculos contratados durante los diferentes festejos de esa localidad, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir la emisión de los informes técnicos pertinentes para determinar si la ubicación actual en la Plaza Mayor es la más adecuada, o, por el contrario, si considera conveniente trasladarlo a un lugar distinto. No puede olvidarse que la tranquilidad de los vecinos, fundamentalmente en horario nocturno, es un bien jurídico que merece la máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

Por último, es necesario resaltar que las actuaciones respeten los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León; norma que ha establecido como horario de cierre ordinario para las verbenas y actividades propias de celebraciones populares las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

La cuestión se encuentra en la posible ampliación de horario de cierre de estos festejos populares. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, con carácter general, se permite a la Administración autonómica ampliar de manera excepcional el horario



autorizado en los términos recogidos en el artículo séptimo de la Orden IYJ/689/2010, que pasamos a transcribir por su interés.

*“1. Los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares (el subrayado es nuestro), tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.*

*2. Con carácter general, la ampliación del horario no podrá superar en más de una hora el horario establecido en el artículo 3, salvo que se trate de fiestas locales, en cuyo caso, la ampliación del horario no podrá exceder de 2 horas (el subrayado es nuestro). Los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 de esta orden para determinados períodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior.*

(...)

*4. A efectos de ampliar o reducir el horario o de establecer un horario especial, los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán una declaración responsable indicando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente (el subrayado es nuestro), en los términos regulados en el artículo siguiente”.*

Por lo tanto, es posible que sea ampliado el horario de celebración durante las fiestas de la localidad de Zaratán –dos horas en las declaradas oficialmente fiestas locales y una hora en el resto de festejos-, si bien debe presentarse una declaración responsable, conforme a modelo normalizado, dirigida a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid. Sin embargo, en ningún caso, puede prolongarse la duración las actividades características de dichos festejos más allá del límite horario permitido, por lo que la Administración municipal debe evitar que pueda suceder esta circunstancia en las fiestas patronales u otras que se celebren este año los próximos, requiriendo, si fuera necesaria, la presencia de los agentes de la Guardia Civil para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente, puesto que nos podríamos encontrar ante una infracción grave, tipificada en el artículo 37.8 de la mencionada Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“Incumplimiento de horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores



concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incluso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo previsto tanto en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, como en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Zaratán la emisión de los informes técnicos pertinentes para motivar adecuadamente que las actuaciones musicales programadas con ocasión de los festejos de esa localidad deban ubicarse en la Plaza Mayor, sin que baste una mera alusión genérica a la tradición, ya que con ello podría incurrirse en una actuación arbitraria que se encuentra prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

**SEGUNDO:** Que, tal como se prevé en el artículo 41 de la citada Ley 5/2009, debería determinarse también por el órgano competente de esa Corporación las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora que pueden utilizarse en las actuaciones musicales programadas.

**TERCERO:** Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Administración municipal para que, en dichos festejos (Fiestas de las Octavas del Corpus, de San Pedro y Fiesta de la Salchicha) no se prolonguen las actividades programadas y autorizadas más allá del horario fijado en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, según se ha indicado, ya que ello podría suponer la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).